

**REPUBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LAS MINAS-HERRERA**

**ACUERDO N° 2
(De 10 de enero de 2017)**

POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTO, TASAS DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE LAS MINAS.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS, EN USO DE SU FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY.

ACUERDA

ARTÍCULO 1: Derogar todos los acuerdos que regulan la tributación del Distrito de Las Minas y se establece el nuevo Régimen Impositivo de Las Minas el cual quedará así:

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:

ARTÍCULO 1: Los Tributos Municipales del Municipio de Las Minas para su administración se dividen así: Impuestos, Tasas y Derechos, otros Tributos varios.

ARTÍCULO 2: Para efecto de ilustración, se definen estos Tributos de la siguiente manera:

- a) Son **impuestos** los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.
- b) Son **Tasas y Derechos**, los tributos que imponga el Municipio a personas Jurídicas o naturales por recibir de él los servicios, sean estos administrativos o finalistas.
- c) Son **Tributos varios**, aquellos que el municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

1.1.1.2 SOBRE LA PROPIEDAD

Este impuesto grava los terrenos sin edificar situados dentro de las áreas pobladas dentro del distrito.

1.1.1.2.10 SOLARES SIN EDIFICAR

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito. Pagarán anualmente así

| | |
|--|-------------------------|
| a) Los ubicados en el Corregimiento Cabecera | De B/. 5.00 a B/.20.00 |
| b) Los ubicados en los demás Corregimientos | De B/. 5.00 a B/. 15.00 |

IMPUESTOS INDIRECTOS

Impuestos que gravan a los productores por la producción, venta, compra o utilización de bienes y servicios que estos cargan a los gastos de producción.

1.1.2.5 SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y ventas de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dediquen a la prestación de Servicios Comunes y/o Personales.

Detalle:**1.1.2.5.01 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.**

Pagaran por mes o fracción de mes:

| | |
|---|---------------------------|
| Los establecimientos de ventas de productos al por mayor. | De B/. 25.00 a B/. 200.00 |
|---|---------------------------|

1.1.2.5.03 ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos, accesorios, pagaran por mes o fracción de mes:

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| a) Venta de accesorios | De B/.20.00 a B/.50.00 |
| b) Venta de Autos | De B/.100.00 a B/.200.00 |
| c) Compra y Venta de autos | De B/.10.00 a B/. 30.00 |

1.1.2.5.04 ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Pagaran por mes o fracción de mes:

| | |
|--|-------------------------|
| a) Madera aserrada | De B/.10.00 a B/.20.00 |
| b) Materiales de construcción (cemento, grava, piedra, varillas, etc.) | De B/.20.00 a B/.100.00 |

1.1.2.5.05 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR

Pagaran por mes o fracción de mes:

| | |
|-------------------------------|--------------------------|
| a) Súper Mercado y Mini Súper | De B/. 30.00 a B/.100.00 |
| b) Tienda | De B/. 5.00 a B/.25.00 |

1.1.2.5.06 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICORES AL POR MENOR

Las cantinas y toldos de carácter transitorio pagarán según Ley N° 55 artículos 2 acápite 3 y 4 así:

- a) En la cabeceras de Distrito y en poblados de más de 300 habitantes.

De B/. 100.00 a B/. 200.0

- b) Las que se ubiquen en las demás poblaciones

c)

De B/. 50.00 a B/. 100.00

- d) Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los Estadios y Gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos anticipado del impuesto a ligas y comités que será establecido por el Tesorero Municipal.

De B/. 10.00 a B/. 25.00

- e) El impuesto mensual sobre cantinas será de:

| | |
|---|--------------------------|
| d.1. Las ubicadas en la cabecera y en población de más de 300 habitantes. | De B/. 25.00 a B/. 50.00 |
| d.2. En las demás poblaciones | De B/. 15.00 a B/. 25.00 |

f) El impuesto mensual sobre las bodegas es de

| |
|------------------|
| B/. 50.00 |
|------------------|

g) El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas o bodegas pero que expide licor pagarán.

| |
|---------------------------------|
| De B/. 10.00 a B/. 25.00 |
|---------------------------------|

h) Los que se dediquen a la venta al por mayor pagarán.

| |
|----------------------------------|
| De B/. 75.00 a B/. 100.00 |
|----------------------------------|

1.1.2.5.07 ESTABLECIMIENTO DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO.

| | |
|--------------------------------------|------------------------------|
| a) Pagarán por mes o fracción de mes | De B/.5.00 a B/.20.00 |
|--------------------------------------|------------------------------|

1.1.2.5.08 MERCADOS PRIVADOS

Pagarán por mes o fracción de mes:

| | |
|---|---------------------------------|
| a) Venta de Legumbres, Verduras y Frutas de carácter permanente | De B/. 5.00 a 10.00 |
| b) De carácter transitorio pagarán por mes. | De B/. 10.00 a B/. 25.00 |

1.1.2.5.09 CASETAS SANITARIAS

Utilizadas para expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en Súper mercados y Tiendas de abarrotes y otros lugares pagarán así:

| | |
|-----------------|--|
| a) Fijas | De B/.10.00 a B/. 20.00 por mes |
| b) Transitorias | De B/.10.00 a B/. 25.00 |

1.1.2.5.10 ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES

De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas pagarán por fracción de mes así:

| | |
|---|------------------------------|
| a) Por Surtidor | B/. 10.00 a B/. 20.00 |
| b) por tanque (donde no existen bomba) | B/. 2.00 |

1.1.2.5.11 ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Pagarán diariamente

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Diariamente | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
|-------------|--------------------------------|

1.1.2.5.12 TALLERES COMERCIALES Y REPARACIÓN DE AUTOS.

Por mes o fracción de mes

| | |
|--|--------------------------------|
| Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánica, chapistería y soldadura, etc.) | De B/: 10.00 a B/.30.00 |
|--|--------------------------------|

1.1.2.5.13 SERVICIOS DE REMOLQUES

Pagarán por mes o fracción de mes

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| Servicio de Remolque | De B/. 20.00 a B/. 50.00 |
|----------------------|---------------------------------|

1.1.2.5.15 FLORISTERÍA

Los establecimientos donde venden flores cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes.

| | |
|------------------------------------|-------------------------|
| a) Los que vende arreglos florales | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| b) Viveros que venden plantas | De B/. 5.00 a B/. 15.00 |

1.1.2.5.16 FARMACIA

Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagarán por mes o fracción de mes.

| | |
|--|--------------------------|
| a) Con patente de farmacia. | De B/. 15.00 a B/. 50.00 |
| b) No teniendo patente de Farmacia se venden medicamentos. | De B/. 5.00 a B/. 15.00 |

1.1.2.5.17 KIOSCO EN GENERAL

Los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc. Pagarán por mes o fracción de mes:

| | |
|---------|-------------------------|
| Kioscos | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
|---------|-------------------------|

1.1.2.5.18 JOYERÍAS Y RELOJERÍAS

Ventas, fabricación y reparación de joyas y relojes pagarán por mes o fracción de mes.

| | |
|----------------------|-------------------------|
| Joyería y Relojerías | De B/. 5.00 a B/. 15.00 |
|----------------------|-------------------------|

1.1.2.5.19 LIBRERIAS Y VENTAS DE ARTÍCULOS DE OFICINA

| | |
|--|-------------------------|
| Librerías y ventas de Artículos de Oficina | De B/. 5.00 a B/. 20.00 |
| Café internet | De B/. 5.00 a B/. 15.00 |
| Fotocopiado | De B/. 5.00 a B/. 15.00 |

1.1.2.5.20. DEPOSITOS COMERCIALES

Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no establecimientos de distribución comercial. Pagarán por mes o fracción de mes

| | |
|---|--------------------------|
| Exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento de distribución comercial. | De B/. 10.00 a B/. 40.00 |
|---|--------------------------|

1.1.2.5.22. MUEBLERÍAS

Los establecimientos de ventas de muebles, equipos electrónicos, refrigeradoras, etc. Pagarán por mes o fracción de mes.

| | |
|------------|-------------------------|
| Mueblerías | De B/. 15.00 a B/.30.00 |
|------------|-------------------------|

1.1.2.5.23 DISCOTECAS

Los establecimientos que se dedican a la venta de discos, los que amenizan bailes, pagarán por mes o fracción de mes.

| | |
|--------------------|-------------------------|
| a) Venta de discos | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| b) Amenizan bailes | De B/. 5.00 a B/. 20.00 |

1.1.2.5.24 FERRETERÍAS

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, etc.

Pagaran por mes o fracción de mes.

| | |
|------------|--------------------------|
| Ferretería | De B/. 10.00 a B/. 30.00 |
|------------|--------------------------|

1.1.2.5.25 BANCOS Y CASAS DE CAMBIOS PRIVADOS

Conforme a su volumen de operaciones, su categoría, pagarán por mes o fracción de mes.

| | |
|------------------------------------|----------------------------|
| Bancos y Casas de Cambios Privados | De B/. 100.00 a B/. 200.00 |
|------------------------------------|----------------------------|

1.1.2.5.26 CASAS DE EMPEÑOS Y PRÉSTAMOS

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagaran por mes o fracción de mes.

| | |
|--|---------------------------|
| a) Casa de empeño | De B/. 20.00 a B/. 50.00 |
| b) Instituciones Financiera y de Préstamos | De B/. 25.00 a B/. 100.00 |

1.1.2.5.27 CLUBES DE MERCANCIA

Los negocios, donde sean sus propietarios personas Naturales o Jurídicas que en sus operaciones Comerciales o Industrias que utilicen como sistema de ventas los llamado "club de mercancía en general pagaran mensualmente.

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Club de Mercancia | De B/. 5.00 a B/. 15.00 |
|-------------------|-------------------------|

1.1.2.5.28 AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS.

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagarán por mes o fracción de mes.

| | |
|------------------------------|---------------------------|
| a) Gas licuado | De B/. 3.00 a B/. 5.00 |
| b) Distribuidores en general | De B/. 40.00 a B/. 200.00 |
| c) Venta de hielo | De B/. 2.00 a B/. 10.00 |

1.1.2.5.29 COMPAÑÍAS DE SEGUROS, CAPITALIZADORES Y EMPRESA DE FONDOS MUTUOS.

Las compañías que se dedican al sistema de ahorros sin interés beneficiándose sus integrantes con la integridad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes.

| |
|--------------------------|
| De B/. 30.00 a B/. 75.00 |
|--------------------------|

1.1.2.5.30 RÓTULOS ANUNCIOS AVISOS

Se entiende por rótulos el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el catastro municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátase de persona natural o jurídicas que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad gravable por municipio pagarán de impuesto anual de la siguiente manera:

Pagaran un impuesto anual

| | |
|---|--------------------------------|
| a) Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción. | De B/. 3.00 a B/. 10.00 |
| b) Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero, o un cartel y está colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento. | De B/.5.00 a B/. 15.00 |

1.1.2.5.35 APARATOS DE MEDICIÓN

Pagarán por un año o fracción de año como sigue:

| | |
|--|---------------------------------|
| a) Capacidad hasta 25 lbs | De B/. 3.00 a B/. 5.00 |
| b) Capacidad más de 25 lbs | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| c) Capacidad de más de 100 lbs | De B/. 10.00 a B/. 15.00 |
| d) Medidas de longitud para despacho de mercancías | B/. 3.00 |

1.1.2.5.39 DEGÜELLO DE GANADO

Se pagaran de la siguiente manera:

| | |
|---|------------------|
| a) por cada cabeza de ganado vacuno macho | B/. 10.00 |
| b) por cada cabeza de ganado vacuno hembra | B/. 10.00 |
| c) Por cada ternero | B/. 10.00 |
| d) Por cada cabeza de ganado porcino u bovino | B/. 5.00 |
| e) Por cada res cabria | B/. 0.50 |

Nota: (No está incluida la cuota ganadera)

1.1.2.5.40 RESTAURANTES, FONDAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS.

De acuerdo a su ubicación y volumen de operación, pagarán por mes o fracción de mes.

| | |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Fondas | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| Restaurantes | De B/. 10.00 a B/. 50.00 |
| Venta de comida transitoria | De B/. 20.00 a B/. 50.00 |

1.1.2.5.41 HELADERIA Y REFRESQUERÍA

Pagarán por mes o fracción de mes así:

| | |
|---|--------------------------------|
| Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, emparedados y otros | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
|---|--------------------------------|

1.1.2.5.42 CASAS DE HOSPEDAJES Y PENSIONES

Se refieren a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitoria por período de tiempo.

| | |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| Pagarán por mes o fracción de mes | De B/. 20.00 a B/. 50.00 |
| Cabañas | De B/. 10.00 a B/. 20.00 |

1.1.2.5.43 HOTELES Y MOTELES

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por cada cuarto o habitación por mes:

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| Por cuarto o habitación | De B/. 25.00 a B/. 100.00 |
|-------------------------|---------------------------|

1.1.2.5.45 CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán mensual.

| | |
|------------|-------------------------|
| Por cuarto | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
|------------|-------------------------|

1.1.2.5.45 PROSTIBULOS, CABARET Y BOITES

| | |
|--|----------------------------|
| a) Los establecimientos que realiza espectáculos permanentes pagarán por mes o fracción de mes | De B/. 100.00 a B/. 200.00 |
| b) Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| c) Los prostibulos pagarán diario por cuarto. | B/. 5.00 |

1.1.2.5.46 SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes.

| |
|--------------------------|
| De B/. 10.00 a B/. 30.00 |
|--------------------------|

Nota: La Alcaldía no expandirá permiso alguno sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

1.1.2.5.47 CAJAS DE MÚSICA

Pagarán por mes o fracción de mes

| | |
|--------------------------|--------------------------|
| a) Cajas de música | De B/. 10.00 a B/. 20.00 |
| b) Aparatos musicales | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| c) Discotecas permitidas | De B/. 10.00 a B/. 25.00 |

1.1.2.5.48 APARATOS DE JUEGOS MECANICOS

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda, pagaran por mes o fracción de mes.

| | |
|-------------|-------------------------|
| Por aparato | De B/. 5.00 a B/. 15.00 |
|-------------|-------------------------|

1.1.2.5.49 BILLARES

De acuerdo a la ubicación pagaran al mes

| | |
|----------|--------------------------|
| Por mesa | De B/. 10.00 a B/. 20.00 |
|----------|--------------------------|

1.1.2.5.50 ESPECTÁCULOS CON CARÁCTER LUCRATIVOS

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como: lucha libre, boxeo, parques de diversión, etc., pagaran por mes así;

| | |
|-------------|--------------------------|
| Por función | De B/. 10.00 a B/. 80.00 |
|-------------|--------------------------|

1.1.2.4.51 GALLERAS BOLOS Y BOLICHES

Pagaran por mes o fracción de mes así:

Permanentes

| | |
|-------------|---------------------------|
| a) Galleras | De B/. 75.00 a B/. 200.00 |
| b) Bolos | De B/. 100.00 a B/.150.00 |
| c) Boliches | De B/. 450.00 a B/.550.00 |

Transitoria por día pagaran

| | |
|-------------|---------------------------|
| a) Galleras | De B/. 10.00 a B/. 50.00 |
| b) Bolos | De B/. 20.00 a B/.75.00 |
| c) Boliches | De B/. 40.00 a B/. 100.00 |

1.1.2.5.52 BARBERÍAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA

Se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello, peinado, corte y pinturas de uñas y otras actividades dentro del ramo, pagaran por mes o fracción de mes así:

| | |
|---|------------------------|
| Barbería, Peluquería y Salones de Belleza | De B/.5.00 a B/. 20.00 |
|---|------------------------|

1.1.2.5.53. LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagaran:

| | |
|-------------|------------------------|
| Por Maquina | De B/. 5.00 a B/.15.00 |
|-------------|------------------------|

1.1.2.5.54 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y TELEVISIÓN

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomará en cuenta la ubicación área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones pagaran por mes o fracción de mes.

De B/. 15.00 a B/. 1000.00

1.1.2.5.60 HOSPITALES Y CLÍNICAS HOSPITALES PRIVADAS

Se refiere a los hospitales y clínicas que brinda un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

De acuerdo a su ubicación, número de cama, actividades y tarifa, pagaran por mes o fracción de mes.

De B/. 50.00 a B/.100.00

1.1.2.5.61 LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consulta. Pagarán por mes o fracción de mes así:

| | |
|----------------------|--------------------------|
| a) Laboratorios | De B/. 15.00 a B/. 50.00 |
| b) Clínicas Privadas | De B/. 15.00 a B/. 50.00 |

1.1.2.5.64 FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetos utilizados en entierros, pagaran por mes o fracción de mes:

| |
|---------------------------------|
| De B/. 10.00 a B/. 15.00 |
|---------------------------------|

1.1.2.5.65 SERVICIOS DE FUMIGACIÓN

Pagaran por mes o fracción de mes

| | |
|----------------------------|---------------------------------|
| a) Moto bomba de aspersión | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| b) Empresas fumigadoras | De B/. 12.00 a B/. 50.00 |

1.1.2.5.70 SEDERIAS Y COSMETERIAS

Pagaran por mes o fracción de mes

| |
|--------------------------------|
| De B/. 5.00 a B/. 20.00 |
|--------------------------------|

1.1.2.5.71 APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICAS DE PRODUCTOS

Se refiere a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.) a base de colocación previa de monedas, pagaran por mes o fracción de mes.

| |
|---|
| De B/. 2.00 a B/. 5.00 por maquina |
|---|

1.1.2.5.72 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS DE INSUMO AGRICOLAS

Pagaran por mes o fracción de mes.

| |
|--------------------------------|
| De B/. 10.00 a B/.30.00 |
|--------------------------------|

1.1.2.5.73 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADO

Pagaran por mes o fracción de mes

| |
|--------------------------------|
| De B/. 5.00 a B/. 25.00 |
|--------------------------------|

1.1.2.5.74 JUEGOS PERMITIDOS

Incluye los ingresos en concepto de juegos de suerte y azar, como lo son dados, las barajas, dominó, etc. Siempre y cuando estén autorizados previamente por junta de control de juegos, pagaran por mes o fracción de mes así:

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| a) Argolla | De B/. 10.00 a B/. 50.00 |
| b) Domino | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| c) Barajas | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| d) Dados | De B/. 25.00 a B/. 50.00 |
| e) Ruletas y otros | De B/. 20.00 a B/. 25.00 |
| f) Bingos | De B/. 2.00 a B/.5.00 |

1.1.2.5.98 EXPORTACIÓN AGROINDUSTRIAS Y BANANERA

Pagaran por mes o fracción de mes

| |
|-----------------------------|
| De B/. 10.00 a 50.00 |
|-----------------------------|

1.1.2.5.99 ACTIVIDADES N.E.O.C. PAGARAN POR MES

| |
|--------------------------------|
| De B/. 5.00 a B/.300.00 |
|--------------------------------|

1.1.2.8.5 AUTO BAÑO

Pagarán por mes o fracción de mes

| |
|--------------------------------|
| De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
|--------------------------------|

CÓDIGO 1.1.2.6**SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

Se refiere al impuesto que se deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1.1.2.6.01 FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de productos,

Pagaran por mes o fracción de mes.

De B/. 25.00 a B/. 1,000.00

1.1.2.6.02 FABRICA DE ACEITE Y GRASAS DE VEGETALES O ANIMALES

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 50.00 a B/. 1,000.00

1.1.2.6.03 FABRICA DE EMBUTIDOS

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 50.00 a B/.500.00

1.1.2.6.04 FABRICA DE GALLETAS

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 50.00 a B/. 5000

1.1.2.6.05 FABRICA DE ARINAS

De B/. 25.00 a B/ 200.00

1.1.2.6.06 FABRICA DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 10.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.07 FABRICA DE HIELO

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 50.00 a B/. 200.00

1.1.2.6.08 FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harinas de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a 100.00

1.1.2.6.09 FABRICA DE ENVASADO O CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES.

Se refiere a las empresas que se dedican al embasamiento de productos hervido con almíbar, miel, frutas y de legumbres como pimientos, pepino y otros similares comestibles preparados con vinagres.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 50.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.10 FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 20.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.11 PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 5.00 a B/.20.00

1.1.2.6.17 REFINADORAS DE SAL

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.21 FABRICA DE PRENDA DE VESTIR

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a B/.150.00

1.1.26.22 FABRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.23 SASTRERÍA Y MODISTERÍA

Se refieren a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos para hombres y mujeres.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/.5.00 a B/. 20.00

1.1.2.6.24 FABRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS

Fabrica que se dedica al relleno de saco con lana, plumas, sedas y otras cosas filamentosas o elástica.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.30 ASERRÍOS Y ASERRADEROS

| | |
|--|----------------------------------|
| a) Los establecimientos donde se asierra la madera pagaran por mes o fracción de mes | De B/. 20.00 a B/. 100.00 |
| b) Motosierras pagaran anualmente | De B/. 5.00 a B/. 20.00 |

1.1.2.6.31 FABRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA

Pagaran por meso fracción de mes

De B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.35 FABRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

Incluye a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres y demás derivados del papel.

Pagaran por mes o fracción de mes.

De B/. 25.00 a B/. 150.00

1.1.2.6.41 FABRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Se refiere a las fábricas que elaboran sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas etc.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/.100.00 a B/. 200.00

1.1.2.6.42 FABRICA DE JABONES Y PREPARADORES DE LIMPIEZA

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.44 FABRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS

Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.48 FABRICA DE PINTURAS, BARNIZ Y LACA

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 50.00 a B/. 200.00

1.1.2.6.51 CANTERAS, EXPLOTACIÓN DE SITIOS DONDE SE SACA PIEDRA Y GRABA.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 50.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.52 FABRICA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA

Fabricas de vajijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 10.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.53 FABRICA DE PRODUCTOS DE VIDRIOS

Se refiere a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a B/. 200.00

1.1.2.6.54 FABRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS ALCANTARILLAS Y SIMILARES

Pagarán por mes o fracción de mes

De B/.5.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.55 FABRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS

Se refiere a aquellas fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, hierro, etc.

Pagarán por mes o fracción de mes

De B/. 50.00 a B/. 1,000.00

1.1.2.6.60 FABRICA DE CEPILLOS Y ESCOBA

Se refiere a las fábricas de escobas, cepillos y demás similares para limpiar

Pagarán por mes o fracción de mes

De B/. 50.00 a B/.200.00

1.1.2.6.61 FABRICA DE BAÚLES, MALETAS Y BOLSA

Pagarán por mes o fracción de mes

De B/.25.00 a B/. 100.00

1.1.2.6.62 TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Pagarán por mes p fracción de mes

De B/. 5.00 a B/. 25.00

1.1.2.6.63 TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

Pagarán por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.65 DESCASCARADORA DE GRANOS

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 6.00 a B/.50.00

1.1.2.6.66 PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ

Se refiere a las plantas que se dedica a la tostadora del café.

Pagarán por mes o fracción de mes

De B/. 15.00 a B/. 25.00

1.1.2.6.67 FABRICA DE PANELAS

Pagarán por mes o fracción de mes

De B/. 5.00 a B/. 50.00

1.1.2.6.70 FABRICA DE CONCRETO

Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Pagarán por mes o fracción de mes

De B/. 100.00 a B/.500.00

1.1.2.6.72 CONSTRUCTORAS

Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción y reconstrucción.

Pagarán por mes o fracción de mes.

De B/. 30.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.73 PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 25.00 a B/. 200.00

1.1.2.6.74 FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 15.00 a B/. 75.00

1.1.2.6.76 FABRICA DE BEBIDAS Y GASEOSAS

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/.100.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.77 PROCESADORA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE ANIMALES (Ganado Vacuno y Porcino).

Se refiere a las procesadoras que se dedican a la utilización del cuero, sangre, huesos, carnes, cebo, entre otros.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 100 a B/ 500.00

1.1.2.6.78 PROCESADORA Y EMBOTELLADORA DE H2O

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 150.00 a B/. 500.00

1.1.2.6.99 OTRAS FABRICAS N.E.O.C

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 5.00 a B/. 500.00

CÓDIGO 1.1.2.8

OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del Distrito de Ocú, pagarán:

| | |
|--|--|
| a. Construcciones Industriales: Las empresas que se dedican a edificaciones, reedificaciones y construcciones (muelles, acueductos, aeropuerto, hidroeléctrica, carretera, puentes, pozos, puerto y otras construcciones similares.) | 2.5% sobre el total de la obra que se realice dentro del distrito. |
| b. Construcción en General | 2% sobre el total de la obra que se realice. |
| c. Remodelación. | 1.5 % sobre el total de la obra que se realice. |

IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS

El impuesto sobre vehículos se pagarán anualmente según la tarifa siguientes (decreto de gabinete N° 23 de 28 de febrero de 1971).

| | |
|---|----------------------------|
| a) Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros. | Bl. 24.00 |
| b) Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros. | Bl. 34.00 |
| c) Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros | Bl. 15.00 |
| d) Por un automóvil de alquiler hasta 6 pasajeros | Bl. 24.00 |
| e) Por un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22 | Bl. 40.00 |
| f) Por un ómnibus de 10 pasajeros o menos | Bl. 50.00 |
| g) Por un ómnibus de mas de 22 pasajeros sin pasar de los 40. | Bl. 70.00 |
| h) Por un ómnibus de más de 40 pasajeros | Bl. 82.00 |
| i) Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular | Bl. 40.00 |
| j) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial | Bl. 44.00 |
| k) Por un camión de mas de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas | Bl. 60.00 |
| l) Por un camión grúa de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas | Bl.100.00 |
| m) Por un camión grúa de mas de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas. | Bl.125.00 |
| n) Por un camión o grúa de mas de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas | Bl. 155.00 |
| ñ) Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 toneladas. | Bl. 180.00 |
| o) Por un camión o grúa de mas de 24.00 toneladas métricas de peso bruto vehicular. | Bl. 240.00 |
| p) Por un camión tractor de mas de 14.00 toneladas métricas de peso bruto vehicular | Bl.148.00 |
| q) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular. | Bl.178.00 |
| r) Por semi-remolque hasta 5 toneladas métricas peso vehicular. | Bl. 20.00 |
| s) Por semi-remolque de más de 5 toneladas de peso vehicular | Bl. 60.00 |
| t) Por un semi-remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular | Bl. 72.00 |
| u) Por una motocicleta para uso particular. | De Bl.16.00 |
| v) Por una motocicleta para uso comercial | De Bl. 20.00 |
| v) Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará el valor de la placa. | De Bl. 5.00 a 10.00 |
| x) Las placas de demostración se suministran a los comerciantes de automóvil mediante el pago de | Bl. 50.00 |

NOTA: En este impuesto no esta incluido el valor de la placa.

CÓDIGO 1.2

1.2 INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Son los ingresos que se procura el municipio de manera directa, desarrollando una actividad exaltando una empresa municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes municipales.

1.2.1 RENTAS DE ACTIVOS

Ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes.

1.2.1.1 ARRENDAMIENTOS

Ingresos obtenidos en concepto de alquiler de tierras y bienes por el que se cobre un canon de arrendamiento

1.2.1.1.0.1 ARRENDAMIENTOS DE EDIFICIOS Y LOCALES

Pagaran por mes o fracción de mes

| |
|--|
| El 10% del valor del arrendamiento. |
|--|

1.2.1.1.02 ARRENDAMIENTOS DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES

Los arrendamientos de lotes de los ejidos municipales se arrendaran por metro cuadrado.

Pagaran anualmente

| | |
|-------------------------------|------------------|
| a) Hasta 500 mts ² | B/. 10.00 |
| b) de 501 a 1,000 | B/. 20.00 |

1.2.1.1.05 ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS Y BÓVEDAS EN EL CEMENTERIO PÚBLICO

Pagaran un impuesto anual de acuerdo a las siguientes tarifas:

| | |
|------------------------|---------------------------------|
| a) Bóvedas Municipales | De B/. 10.00 a B/.20.00 |
| b) Bóvedas Privadas | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| b) Tierras | De B/. 10.00 a B/. 25.00 |
| d) Osarios | B/. 3.00 |

1.2.1.1.08 ARRENDAMIENTOS DE BANCOS EN MERCADOS PÚBLICOS

Se cobrará mensual por Banco así:

| | |
|--|---------------------------------|
| a) Expendio de carne mariscos, pescado, verduras, etc. | De B/. 10.00 a B/. 20.00 |
| b) Utilización de la Sierra | De B/.2.00 a B/. 5.00 |

CODIGO 1.2.1.3**1.2.1.3 INGRESOS POR VENTA DE BIENES.**

Son los ingresos provenientes de las placas para vehículo.

1.2.1.3.08 VENTAS DE PLACAS

Son los ingresos provenientes de las placas para vehículos

| | |
|---|-------------------------------|
| a) Pagaran en este caso específico la tasa de | De B/. 5.00 a B/.10.00 |
|---|-------------------------------|

1.2.1.3.0.99 CALCOMANÍAS

| |
|-------------------------------|
| De B/. 2.00 a B/. 5.00 |
|-------------------------------|

CÓDIGO 1.2.1.4**1.2.1.4 INGRESOS POR LA VENTA DE SERVICIOS**

Es el ingreso percibido por los municipios que produce servicios.

1.2.1.4. ASEO DE RECOLECCIÓN DE BASURA

Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el Servicio de Recolección de basura a la comunidad pagarán por mes:

| | |
|---------------------------------------|-------------------------------|
| Residenciales: | De B/. 2.00 a B/. 5.00 |
| Estaciones de Combustible | De B/. 5.00 a B/.10.00 |
| Almacenes Súper Mercados y Mini Súper | De B/. 5.00 a B/.10.00 |
| Fondas y Restaurantes | De B/. 3.00 a B/. 5.00 |

Todo el Comercio o persona que pague en el mes de Enero se le hará un descuento de 10%.

1.2.4.1.08 EXTRACCIÓN DE SAL

Pagarán por destajo

| |
|--------------------------------|
| De B/. 3.00 a B/. 10.00 |
|--------------------------------|

1.2.4.1.09 EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.

Pagaran de la siguiente manera

| | Por metros cúbicos | Por yarda cúbica |
|---|---------------------------|------------------|
| a) Piedra, cantera, caliza, cal y arcilla | B/. 0.13 | |
| b) Piedra Ornamental | B/. 3.00 | |
| c) Toscas | B/. 0.07 | |
| d) Arena, cascajo y Ripio | B/. 0.30 | |
| e) Piedra de revestimiento | B/. 2.00 | B/. 1.53 |
| e) Los camiones que transportan más de 4 yardas pagaran | Por yarda de arena | B/. 2.00 |

1.2.4.1.10 MATADERO Y ZAHÚRDAS MUNICIPALES

Se pagarán así:

| | |
|---|--------------------------------|
| a) Derecho de pesa por cada animal que ingrese a la zahúrda | De B/. 1.00 a B/. 2.00 |
| b) Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| c) Introducción matanza y aseo por cada ganado vacuno | De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
| d) Servicios de veterinarios pagarán por mes | De B/. 3.00 a B/. 5.00 |

1.2.4.1.12. CEMENTERIOS PÚBLICOS

Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el Cementerio Público del Distrito de Las Minas registrarán así:

| | |
|------------|-----------------------------|
| a) Adultos | De B/.2.00 a B/.5.00 |
| b) Niños | De B/.0.50 a B/.2.00 |

1.2.4.1.1.14. USO DE ACERAS PARA PROPÓSITOS VARIOS

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de material de construcción para la promulgación de establecimientos comerciales de kioscos y el uso como establecimientos comerciales de kiosco y el uso como establecimiento privados de áreas fuera de la línea de propiedad.

Pagaran por mes o fracción de mes

| |
|--------------------------------|
| De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
|--------------------------------|

1.2.4.1.15 PERMISOS PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos en forma ambulante.

Pagaran por mes o fracción de mes

De B/. 5.00 a B/. 15.00

Formar un Acuerdo Municipal para pagar a un Funcionario por porcentaje de los que cobra en las industrias callejeras.

1.2.4.1.16 FERRETES

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagará anualmente

De B/. 5.00 a B/.10.00

| | |
|-------------------|------------------|
| Por inscripción | B/. 10.00 |
| Por reinscripción | B/. 5.00 |

1.2.4.1.25 SERVICIOS DE PIQUERA

Todo servicio de piquera de transporte colectivo y de carga pagará

B/. 10.00 a B/. 30.00

1.2.4.1.26 ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS

Los tableros destinados a propagandas comerciales provisionales o permanentes pagarán mensual.

De B/. 20.00 a B/. 30.00

Los anuncios o avisos para publicidad de vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre y propaganda pagaran por letrero.

De B/. 5.00 a B/. 10.00

Vehículos con alto parlante pagaran por día

De B/. 3.00 a B/. 5.00

Los logos de las empresas distribuidoras de electricidad, telefónica, etc. pagaran por cada logo mensualmente.

B/. 5.00

PARÁGRAFO: Quedan exoneradas las propagandas de las casetas de espera de las casa que las construyan.

1.2.4.1.29 EXTRACCIÓN DE MADERA Y CÁSCARA DE MANGLE

Pagaran por la tala de arboles así

| | |
|----------------------|-----------------|
| Caoba | B/. 6.00 |
| Cedro y Roble | B/. 3.00 |
| Mangle Rojo o Blanco | B/. 0.10 |
| Otras especies hasta | B/. 2.50 |

1.2.4.1.30 GUÍAS DE GANADO Y TRANSPORTE

El transporte de ganado mayor o menor de un Distrito de la República, causará una tasa así

| | |
|-----------------------------------|------------------------------|
| Por cada animal que se transporte | De B/. 0.50 a B/.1.00 |
|-----------------------------------|------------------------------|

CÓDIGO 1.2.4.2**1.2.4.2 TASAS**

Es un tributo que puede imponer el Municipio o el estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos aquellos que se prestan de forma común el vecindario y aquellos con fines específicos.

1.2.4.2.14 TRASPASO DE VEHÍCULOS, INSCRIPCIÓN Y LIBERACIÓN DE HIPOTECAS

Pagarán

| |
|--------------------------------|
| De B/. 5.00 a B/. 10.00 |
|--------------------------------|

PARAGRAFO: los contribuyentes que traspasen su vehículo de otro distrito al distrito de las minas están exonerados del pago del traspaso.

1.2.4.2.1 INSPECCIÓN DE AVALÚO

Inspección de obras y estimaciones del valor de casa o propiedad.

| |
|---------------------------------|
| De B/. 10.00 a B/. 50.00 |
|---------------------------------|

1.2.4.2.18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche pagarán por mes

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| a) Cantinas permanentes | De B/. 10.00 a B/. 30.00 |
| b) Cantinas Transitorias | De B/. 20.00 a B/. 30.00 |

1.2.4.2.19 PERMISOS PARA BAILES Y SERENATAS

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona u otras actividades.

Pagaran por noche

| | |
|-----------------|------------------|
| a) Baile Típico | B/. 35.00 |
| b) Discoteca | B/. 25.00 |
| c) Contadera | B/. 20.00 |
| d) Sarao | B/. 15.00 |
| e) Tamborito | B/. 10.00 |
| f) Toros | B/. 10.00 |

Se incluye permiso para Cumpleaños y Serenatas hasta las 12:00 de la noche.

Pagaran en lugares públicos y privados

| |
|--------------------------------|
| De B/. 3.00 a B/. 10.00 |
|--------------------------------|

1.2.4.2.20 TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Ingreso por la expedición de Paz y Salvo.

Pagarán

| |
|-------------------------------|
| De B/. 3.00 a B/. 5.00 |
|-------------------------------|

1.2.4.2.21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento, o copias de los mismos.

- a. Certificaciones de:
 Ferretes
 Buena Conducta
 Derecho Posesorio
 Documentos Extraviados
 Edictos
 Certificaciones de Vehículos.
 Otros

Pagarán

De B/. 3.00 a B/. 10.00

1.2.4.2.23 EXPEDICIÓN DE CARNET

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad.

Pagarán

De B/. 5.00 a B/. 10.00

1.2.4.2.31 REGISTROS DE BOTES, VEHÍCULOS Y OTROS

De B/. 5.00 a B/. 10.00

1.2.4.2.32 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS

Se refiere al servicio administrativo de cobros y préstamos que haga la municipalidad, por el cual cobrará el 2% del valor del cobro.

1.2.4.2.99 OTRAS TASAS Y DERECHOS

Se cobrará

De B/. 5.00 a B/. 100.00

2.1.1.1.01 VENTA DE TERRENO MUNICIPAL

La venta de lotes de los ejidos municipales se venderá (por metro cuadrado y categoría), según los terrenos comprendidos dentro de los ejidos del Municipio serán adjudicados en plena propiedad por compras divididos en dos categorías:

Categoría I: Los que se encuentran en la Cabecera del Distrito pagaran de B/0.30, por metro cuadrado, según su ubicación.

Categoría II: Los que se encuentran en los demás corregimientos pagaran de B/0.05 a B/0.10 por metro cuadrado.

La venta de terreno deberá ser decretada por el Consejo Municipal mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Las personas interesadas en que se adjudiquen un lote propiedad del Municipio harán su solicitud por sí o por medio de un apoderado al Alcalde Municipal.

Acogida la solicitud, si estuviere conforme a lo dispuesto por este acuerdo, se le ubicara mediante un proceso posesorio, señalando los linderos y áreas.

La Alcaldía hará comparecer a los colindantes para que firmen la declaración de colindantes y publicara la solicitud mediante edictos en diferentes Murales de avisos durante 10 días calendario, además deberá publicarse edictos una vez en la GACETA OFICIAL y en un periodo de circulación nacional por tres días consecutivos, reunidos los anteriores requisitos se hará el traslado del expediente a la Alcaldía Municipal para que emita vista administrativa del expediente y por ultimo cancelar el valor del terreno en la Tesorería Municipal.

Si uno o más colindantes se oponen el Alcalde en asocio con el Consejo Municipal estudiaran el caso y expuesto todos los elementos que sustentan la oposición emitirán Resolución concediendo la razón a quien la asista a fin de agilizar el trámite correspondiente.

Cumplimiento los trámites anteriores, si hubiese lugar a la adjudicación definitiva se dictara Resolución en la que señalara el precio total del terreno solicitado.

ARTÍCULO 3: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagados por el contribuyente en la Tesorería Municipal. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrable por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 4: Los impuesto, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijados por año, deberán ser pagados por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer periodo siguiente, pagarán un recargo adicional del 10%. (Ferretes y Vehículos)

ARTÍCULO 5: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran incurso en mora con el Tesorero Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que se hubiese causado y los recargos señalados en el Artículo Tercero de este Acuerdo. Se concede acción popular el denuncia de los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas por este Municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTÍCULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten estar Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas, tasas respectivas que debieran ser pagadas los periodos fiscales vencidos ser autorizados admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el Municipio.
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios, remuneraciones por servicios personales.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 7: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito, cualquier negocio, empresa o actividad grabable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registra en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o empresa.

PARÁGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, cargo por la morosidad, más el 25% y el valor puesto correspondiente del primer periodo.

ARTÍCULO 8: Todo contribuyente que cese sus actividades deberá informarle a la Tesorería Municipal, por escrito por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago de tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 9: La calificación de aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que establezca la Ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionaron cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTÍCULO 10: Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechos públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios local.

ARTÍCULO 11: Dentro del término señalado en el artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no sólo con objetos de las calificaciones hechas sino también por la omisión de la misma en las listas respectivas.

ARTÍCULO 12: Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta calificadora Municipal quien presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal, también designará el Consejo Municipal un representante de la Cámara de Comercio, Industria actuarán como suplentes de los servidores públicos Municipal, los concejales que designe el Consejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los concejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en orden por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la junta, el secretario del Consejo Municipal.

ARTÍCULO 13: La junta calificadores conocerá de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros. Todos los habitantes tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denunciado contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el 50% del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTÍCULO 14: El gravamen señalado por la junta calificadores entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros que corresponde al tesoro sujeta a confirmación de la Junta calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTÍCULO 15: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones, denuncias serán enviados al Tesoro Municipal quien anotará la fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiese. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTÍCULO 16: La Junta conocerá de los reclamos, denuncias, solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto, la junta tendrá un plazo máximo de 30 días calendarios para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

ARTÍCULO 17: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTÍCULO 18: Los gravámenes a derechos establecidos por el Municipio en el presente acuerdo para aquellas actividades cuyo impuesto, tasas, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio, el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de estrada, el capital invertido, el volumen de venta, de compra, los ingresos brutos, del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

ARTÍCULO 19: Para efectuar calificaciones o aforos sobre atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones jurada confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajustan a la verdad en cuyo caso se considera como defraudación Municipal.

ARTÍCULO 20: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo tendrán derecho al descuento del **10.1 %**.

ARTÍCULO 21: Las violaciones de las disposiciones del presente acuerdo, causaron una multa de B/.10.00 a B/. 100.00

ARTÍCULO 22: Podrán ser motivo de exoneración de los tributos Municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministros. Agencias del Estado, Instituciones Religiosas y otras de beneficio social. Se entiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto o actividad. Cuando estas obras o actividades se realizan por intermedio de personas naturales, jurídicas, empresas o corporación se exigirán a estas cumplir con el pago de los tributos municipales correspondiente.

ARTÍCULO 23: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación y aprobación.

Dado en el Distrito de Las Minas a los 10 días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)



[Signature]
**Presidente del Consejo Municipal
De Las Minas**

[Signature]
Tesorera Municipal

[Signature]
Secretaria del Consejo



[Signature]
Alcalde Municipal de Las Minas

[Signature]
Secretaria

